## Resolución de Presidencia N° 112-2018-IPD/P

Lima, 07 de junio del 2018

#### **VISTOS:**

El Informe de Precalificación N° 014-2017-ST-UP/OGA-IPD de fecha 16 de marzo de 2017, el Acto de Inicio de fecha 08 de mayo de 2017, el Informe del Órgano Instructor N° 005-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 11 de mayo de 2018, y demás documentos que lo acompañan, correspondientes al Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en el Expediente N° 004-2017-PAD/IPD, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe de Precalificación N° 014-2017-ST-UP/OGA-IPD de fecha 16 de marzo de 2017, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Peruano del Deporte efectúa la precalificación de las imputaciones formuladas contra José Antonio Puyo Perry, Brenda Elvira Fuentes Llamas y Samuel Eduardo Cuno Villafuerte:

Que, mediante Acto de Inicio de fecha 08 de mayo de 2017, la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración, en su calidad de Órgano Instructor, dispone iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los mencionados imputados, por la presunta infracción al principio de probidad y al deber de responsabilidad, comtemplados en el artículo 6°, numeral 2) y artículo 7°, numeral 6) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Es de precisar, que el mencionado acto fue debidamente notificado sin que ninguno de los procesados presentara descargos;

Que, mediante Informe de Órgano Instructor N° 007-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 29 de mayo de 2018, se remite a esta Presidencia el resultado final del análisis e indagación de los hechos, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Łey N° 30057, Ley del servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE. Es de precisar, que dicho informe fue debidamente notificado a los procesados, señalándose fecha y hora, a efectos que puedan ejercer oralmente su derecho a la defensa ante esta Presidencia, no obstante, de los actuados se verifica la inasistencia de los procesados;

Que, ahora bien, de la revisión del citado informe instructor, se advierte que el Órgano Instructor recomienda sancionar a los procesados en mérito a la imputación de haber emitido la conformidad por la adquisición e instalación de cinco cámaras de vigilancia para el Centro de Entrenamiento de Alto Rendimiento de Arequipa; sin embargo, de la lectura del mismo, no se verifica que haya individualizado y precisado con exactitud, las imputaciones por las cuales se inició el procedimiento administrativo disciplinario, las mismas que se encuentran consignadas en el acto de inicio y guardan relación con los siguientes hechos:





# PERÚ Ministerio de Educación

Instituto Peruano de Deporte

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

1) La emisión irregular de la conformidad de compra de cinco cámaras.

2) La suscripción de la conformidad de servicios por la instalación de cinco cámaras, 1 VDR, 10 balum (conectores), 4 fuentes de cámaras, 12 HDD2TB y 1 UPS (central).

Es de precisar, que presuntamente dichas conductas vulnerarían el principio de probidad y el deber de responsabilidad, comtemplados en el artículo 6°, numeral 2) y artículo 7°, numeral 6), de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

Que, el artículo 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Sancionador podrá apartarse de la recomendación del Órgano Instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que la sustentan;

Que, en ese sentido, esta Presidencia en su calidad de Órgano Sancionador y a fin de no ver vulnerado el principio de tipicidad, procede a efectuar el análisis preciso y la valoración individual de las imputaciones descritas en el acto de inicio;

Que, en cuanto al primer hecho imputado, cabe resaltar que de la revisión de la conformidad de compra, se advierten incongruencias respecto de los datos consignados, relacionados al monto señalado por concepto de adquisición de cinco cámaras y el servicio de instalación de las mismas. Situación que evidencia la irregularidad de dicho acto; no obstante, se debe considerar que la citada conformidad no se encuentra suscrita por ninguno de los procesados, lo que conllevaría a determinar la inexistencia del nexo causal entre el hecho imputado y estos, razón por la cual, en este extremo no se encontrarían inmersos en responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, en relación al segundo hecho imputado, es de señalarse que de la referida conformidad de servicios se aprecia claramente que habría sido suscrita por los imputados José Antonio Puyo Perry, en calidad de Presidente del Consejo Regional del Deporte de Arequipa, Samuel Eduardo Cuno Villafuerte, en calidad de Administrador encargado del Consejo Regional del Deporte de Arequipa y Brenda Elvira Fuentes Llamas, en calidad de Secretaria del Centro de Alto Rendimiento de Arequipa, a pesar que el servicio de instalación no fue efectuado en su totalidad. De esta manera, en este extremo, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria de los mencionados procesados;

Que, en ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, para efectos de determinar la sanción a imponerse, deberá tomarse en consideración los siguientes criterios:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.- En el presente caso, consideramos que el incumplimiento de funciones por parte de los procesados, al haber suscrito una conformidad de servicios por la instalación de cinco cámaras de vigilancia para el Centro de Alto Rendimiento de Arequipa, pese a que el proveedor no había cumplido de manera íntegra el servicio, configura una grave afectación a los intereses generales y a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta e impedir su descubrimiento.- No se aprecia dicha circunstancia en el presente caso.





- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.- En el presente caso, consideramos que los procesados José Antonio Puyo Perry en su calidad de Presidente del Consejo Regional del Deporte de Arequipa y Samuel Eduardo Cuno Villafuerte en su calidad de Administrador encargado del Consejo Regional del Deporte de Arequipa, por el grado de jerarquía y especialidad de sus competencias funcionales, tenían la obligación de cautelar, administrar y controlar los recursos de la institución en el ámbito de su jurisdicción.
- d) <u>Las circunstancias en que se comete la infracción</u>.- En el presente procedimiento disciplinario, consideramos que las circunstancias en que se cometió la infracción resultan relevantes, en tanto se aprecia que los procesados suscribieron la mencionada conformidad, a sabiendas que el servicio contratado no había sido brindado en su totalidad.
- e) <u>La concurrencia de varias faltas</u>.- En el presente caso, se aprecia dicha circunstancia, toda vez que se habría incurrido en infracción al principio de probidad y al deber de responsabilidad, en la forma y circunstancias antes detalladas.
- f) <u>La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas</u>.- En el presente caso, se aprecia la participación de una pluralidad de servidores, en la comisión de la falta imputada.
- g) <u>La reincidencia en la comisión de la falta</u>.- En el presente caso, debemos precisar, que el Órgano Instructor considera la Resolución de Presidencia N° 263-2017-IPD/P de fecha 08 de noviembre de 2017, mediante la cual se sanciona a los procesados José Antonio Puyo Perry y Samuel Eduardo Cuno Villafuerte con 120 y 150 días de suspensión, respectivamente, como condición agravante para efectos de determinar la sanción. Sin embargo, este Órgano Sancionador, ha tomado conocimiento que, a la fecha, dicha resolución ha sido declarada nula mediante Resoluciones Nros. 000688 y 000689-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, razón por la cual no resulta oportuno tenerla en consideración.

En ese sentido, se aprecia la existencia de reincidencia en la comisión de la falta, únicamente por parte del procesado José Antonio Puyo Perry, toda vez que mediante Resolución de Presidencia N° 35-2017-IPD/P de fecha 16 de febrero de 2017, ha sido sancionado con 10 días de suspensión.

Siendo así, se ha podido verificar que los procesados Samuel Eduardo Cuno Villafuerte y Brenda Elvira Fuentes Llamas, no cuentan con sanción disciplinaria alguna.





- h) La continuidad en la comisión de la falta.- En el presente caso, se aprecia que no se ha configurado continuidad en las infracciones imputadas.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.- No se aprecia la concurrencia de dicha circunstancia, por tanto no se encuentra acreditada la existencia de la utilización de los bienes en beneficio propio.

Que, sin perjuicio de habernos apartado de la recomendación del informe del Órgano Instructor y habiendo quedado determinada la inexistencia de medio probatorio que acredite la responsabilidad de los imputados en la emisión irregular de la conformidad de compra de las cinco cámaras, además de tener en cuenta las condiciones descritas para determinar la sanción, este Órgano Sancionador sí encuentra responsabilidad administrativa disciplinaria de la parte de los procesados, respecto a la suscripción de la conformidad de instalación, la cual es pasible de ser sancionada;

Que, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91º de la Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador deja constancia que ha cumplido con identificar la relación entre el hecho y la falta imputada, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la normatividad vigente;

Que, de conformidad con el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha verificado que en el presente caso, no concurren los supuestos eximentes de responsabilidad, previstos en la referida norma y demás disposiciones aplicables;

De conformidad con las facultades previstas en la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM:

Contando con el visto bueno de la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de su competencia funcional:

### **SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Sancionar al procesado José Antonio Puyo Perry, con una sanción de Suspensión sin goce de haber por cincuenta (50) días, por haber incurrido en la infración al principio de probidad y al deber de responsabilidad, comtemplados en el artículo 6° numeral 2) y artículo 7° numeral 6) respectivamente, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haberse acreditado su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 2º.- Sancionar al procesado Samuel Eduardo Cuno Villafuerte, con una sanción de Suspensión sin goce de haber por cuarenta (40) días, por haber incurrido en la infración al principio de probidad y al deber de responsabilidad, comtemplados en el artículo 6° numeral 2) y artículo 7° numeral 6) respectivamente, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haberse acreditado su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo disciplinario.



Artículo 3°.- Sancionar a la procesada Brenda Elvira Fuentes Llamas, con una sanción de Suspensión sin goce de haber por treinta (30) días, por haber incurrido en la infración al principio de probidad y al deber de responsabilidad, comtemplados en el artículo 6° numeral 2) y artículo 7° numeral 6) respectivamente, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haberse acreditado su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución a los procesados, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 007-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 29 de mayo de 2018.

<u>Artículo 5°</u>.- Remitir copia de la presente resolución a la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Peruano del Deporte, para su conocimiento y fines consiguientes.

Artículo 6°.- Precisar que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción.

Artículo 7°.- Precisar que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el cual se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

Artículo 8°.- Precisar que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 9°.- Precisar que las sanciones disciplinarias impuestas en la presente resolución serán ejecutadas a través de la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración del Instituto Peruano del Deporte en lo que corresponda al ámbito de su competencia funcional y de acuerdo a la normatividad legal de la materia. En caso de tenerse por agotadas las acciones administrativas a su alcance para dicha ejecución, dicha Unidad Orgánica procederá a derivar los actuados a la Procuraduría Pública para su ejecución judicial en los çasos que corresponda.

Registrese y comuniquese.

OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES
Presidente

INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

